

En la Revista de Derecho Constitucional Comparado, editorial número 1/2019, Ed. IJ Editores El texto integral puede ser consultado en <https://cr.ijeditores.com/index.php?option=publicacion&idpublicacion=3>

78

LA CORTE CONSTITUCIONAL ITALIANA: ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

SUMARIO: 1. Introducción. - 2. El modelo de justicia constitucional previsto en la Constitución Italiana de 1948.- 3. Estructura y organización. - 3.1. Sistema de elección de los jueces. - 3.2. El estatuto del juez constitucional. - 3.3. El Presidente de la Corte. - 3.4. La tramitación de una causa. - 4. Competencias. - 4.1. El control de constitucionalidad de las leyes y actos con fuerza de ley. - 4.2. Otras funciones. - 5. Las modalidades de acceso para realizar el control de constitucionalidad. - 5.1. El acceso en vía “principal” de control constitucionalidad. - 5.2. El acceso en vía “incidental” de control de constitucionalidad. - 5.3. La doctrina del “derecho viviente” en la relación entre la Corte Constitucional y la Corte de Casación. - 7. Tipologías de las sentencias. – 8. Las sentencias interpretativas. – 8.1. Las sentencias manipulativas. - 8.2. Las sentencias aditivas. – 8.2.1. Las sentencias aditivas de principio. - 8.2.2. Las sentencias aditivas de reglas. - 8.2.3. Las sentencias aditivas prestaciones. – 8.2.4. Las sentencias aditivas de procedimiento. - 8.3.- Las sentencias sustitutivas. - 9. Conclusiones. - 10.- Bibliografía.

Haideer Miranda Bonilla *

En memoria de Alessandro Pizzorusso

1. Introducción

En el derecho comparado el estudio del modelo de justicia constitucional italiano es ampliamente reconocido y goza de gran prestigio¹, en virtud de que no solo ha influenciado

* Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa, tesis aprobada con distinción *summa cum laude*. Especialista en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos por la Universidad de Pisa. Máster en Estudios Avanzados de Derecho Europeo y Transnacional y Especialista en Estudios Internacionales por la Universidad de Trento, Italia. Letrado de la Sala Constitucional de Costa Rica, Coordinador de la Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos

la creación de Cortes o Tribunales Constitucionales, sino que su jurisprudencia es utilizada como referente en múltiples temáticas, en particular en la tutela de la dignidad humana como principio o valor constitucional² y los derechos fundamentales individuales y sociales³, así como en relación al reconocimiento de nuevos derechos⁴, a la amplia tipología de sentencias y en el dimensionamiento en el tiempo de los efectos de sus resoluciones que ha desarrollado en sus diferentes procesos constitucionales⁵, a la “teoría de los contralímites” como límite al principio de primacía y a la utilización de la “cuestión prejudicial” en la relación con el

y Profesor Asociado en la Facultad de Derecho (UCR) www.derechocomunitario.ucr.ac.cr. Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional.

** Las opiniones y comentarios contenidos en este artículo no representan necesariamente el criterio oficial de las instituciones en la que el autor labora.

*** El presente estudio es resultado de la pasantía que realice años atrás en la Corte Constitucional, motivo por el cual agradezco enormemente al *ex giudice* Ugo de Siervo así como a su personal por la gentileza y disponibilidad que me brindaron durante mi estancia. Mi más sincero agradecimiento para aquellas personas que me han permitido conocer y profundizar en el modelo de justicia constitucional italiana, en particular los profesores Alessandro Pizzorusso, Roberto Romboli, Ugo De Siervo, Giancarlo Rolla, Giandomenico Falcon, Roberto Toniatti, Andrea Pertici, Francesco Dal Canto y Paolo Passaglia, así como a mis queridos amigos Tommaso Giovannetti y Nicola Pignatelli. Un especial agradecimiento a Antonello Lo Calzo por las observaciones y comentarios que me brindó en la elaboración del presente estudio.

¹ La atención de la doctrina extranjera por la Corte Constitucional Italiana se ve reflejado en los estudios realizados en diferentes idiomas: BARSOTTI Vittoria, CARROZZA Paolo, CARTABIA Marta, SIMONCINI Andrea. *Italian Constitutional Justice in Global Context*. Ed. Oxford University Press, 2016. CAMPIONE Roger y PRESNO LINERA Miguel Ángel. *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional italiano. Estudio de una jurisdicción de libertad*. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 2010. HERNÁNDEZ VALLE Rubén. *La Corte Constitucional Italiana*, p. 28 – 37. En Revista Judicial, número 120, enero 2017. Ed. Corte Suprema de Justicia, San José. VOLCANSEK Mary. *Court Politics in Italy: The Constitutional Court*. Ed. Palgrave Macmillan, 2000.

² MIRANDA BONILLA Haideer. *La dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Italiana*, p. 24-38. En Revista de Ciencias Jurídicas, número 119 de mayo – agosto 2009, ed. Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica.

³ Esa temática fue ampliamente desarrollada por Gaetano Silvestri, Presidente Emérito de la Corte Constitucional Italiana y Presidente de la Escuela de la Magistratura en su conferencia “*La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre derechos fundamentales: experiencias de un juez constitucional*” impartida en la edición VI del Curso de Alta Formación en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional en el año 2016 y que organiza todos los años la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa para profesionales de América Latina, pues la mayoría de las clases se imparte en idioma español, mayor información se puede consultar en el sitio web <http://corsoaltaformazionepisa.it>

⁴ DAL CANTO Francesco. *I nuovi diritti*. p. 488 - 520 ss. En ROMBOLI Roberto, LABANCA CORREA DE ARAUJO Marcelo (Coord.). *Justiça Constitucional e Tutela Jurisdiccional dos Direitos Fundamentais*. Ed. Arraes, Belo Horizonte, Brasil, 2015.

⁵ En la sentencia número 11352-2010, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia hizo referencia a la tesis jurisprudencial que ha desarrollado la Corte Constitucional Italiana en relación con la competencia que tienen los órganos jurisdiccionales constitucionales para dictar sentencias “estimatorias exhortativas”. Sobre la utilización de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Italiano por parte de la Sala Constitucional se puede consultar el estudio de MIRANDA BONILLA Haideer. *La influencia del derecho comparado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica*, p. 1125 – 1158. En BAGNI Silvia, FIGUEROA MEJÍA Giovanni A, PAVANI Giorgia (coordinadores). *La Ciencia del Derecho Constitucional Comparado. Estudios en Homenaje a Lucio Pegoraro*, Tomo 2, Ed. Tirant Lo Blanc, Madrid, 2017.

derecho comunitario (Unión Europea) y en el ámbito convencional la interacción con la Corte Europea de Derechos Humanos⁶, entre otros muchos temas. Tras la finalización de la II Guerra Mundial se crearon tanto en Alemania como Italia –potencias perdedoras del conflicto- órganos de justicia constitucional con la finalidad garantizar la supremacía de la constitución, limitar la arbitrariedad cometida por los poderes del Estado y garantizar el respeto de los derechos humanos⁷. Al respecto *MORTATI* expuso que entre las razones que llevaron a los constituyentes italianos a presentar una revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes “fue establecer obstáculos para la restauración de gobiernos tiránicos como el gobierno fascista y era necesario establecer un cuerpo que regulara los conflictos que pudieran surgir de la nueva estructura regional del Estado”⁸.

En este sentido, la Constitución de la República Italiana (1948) previó la creación de un órgano *ad hoc* encargado de su tutela jurisdiccional, la Corte *Costituzionale* principal órgano de garantía constitucional, el cual tiene como principal función la realización de un control concentrado de constitucionalidad y para ello cuenta con una amplia autonomía⁹ e independencia y se encuentra fuera del Poder Judicial¹⁰. Ello influyó otros ordenamientos que previeron órganos de justicia constitucional en los textos constitucionales de Francia

⁶ PERTICI Andrea. *La Corte Costituzionale e la Corte Europea dei Diritti dell’Uomo*, p. 165 – 216. En FALZEA Paulo, SPADARO Antonino, VENTURA Luigi. *La Corte costituzionale e le Corti d’Europa*. Atti del seminario svoltosi a Copanello (Cz), il 31 maggio - 1 giugno 2002, Ed. Giappichelli, 2003.

⁷ MALFATTI Elena, PANIZZA Saulle, ROMBOLI Roberto. *Giustizia Costituzionale*. Ed. Giappichelli, Torino, 2010.

⁸ MORTATI Costantino. *Istituzioni di Diritto Pubblico*. Ed. CEDAM, Padova, 1974.

⁹ Esa amplia autonomía se refleja en que la Corte puede disciplinar el ejercicio de sus funciones y la administración de los servicios que requiera con reglamentos aprobados con la mayoría de sus integrantes de conformidad con el artículo 14 de la Ley número 87 de 1953 y el artículo 4 de la Ley número 265 de 1958.

¹⁰ En la doctrina italiana se puede destacar entre la inmensa literatura: CARETTI Paolo, DE SIERVO Ugo. *Istituzioni di Diritto Pubblico*. Ed. Giappichelli, Torino, 2007. CAROZZA Paolo, MESSERINI Virginia, ROMBOLI Roberto, ROSSI Emmanuel, SPERTI Angioletta, TARCHI Rolando (coordinadores). *La Corte costituzionale di fronte alle sfide del futuro. Ricordando Alessandro Pizzorusso*. Pisa, 17 ottobre 2014. Ed. Pisa University Press, Italia. DE SIERVO Ugo. *L’istituzione della Corte costituzionale in Italia: dall’Assemblea costituente ai primi anni di attività della Corte*. En <http://www.giurcost.org/studi/desiervo2.htm> FALCON Giandomenico. *Lineamenti di Diritto Pubblico*. Ed. CEDAM, 2010. MALFATTI Elena, PANIZZA Saulle, ROMBOLI Roberto. *Giustizia Costituzionale*. Ed. Giappichelli, Torino, 2010. ROMBOLI Romboli (a cura di). *Manuale di diritto costituzionale italiano ed europeo*. Ed Giappichelli, Turin, 2009. MARTINES Temistocle. *Diritto Costituzionale*. Ed. Giuffré, Roma, 2017. PIZZORUSSO ALESSANDRO. *Artt. 134-136*, p. 151. En *Commentario alla Costituzione*, BRANCA G. Bologna-Roma 1981. ID. *Lecciones de Derecho Constitucional*. Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Tomo I y II, 1984. ID. *Cour constitutionnelle italienne. Cahiers du Conseil constitutionnel*. No. 6 (Dossier: Italie) - janvier 1999. En <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/nouveaux-cahiers-du-conseil/cahier-n-6/presentation-de-la-cour-constitutionnelle-italienne.52761.html>

(1958), Portugal (1974), España (1978) que se extendió a los demás países democráticos en Europa y América Latina¹¹. El presente estudio tiene como finalidad analizar los antecedentes históricos, la estructura y organización de la Corte Constitucional. Además, se expondrá el proceso de tramitación de una causa, sus competencias, modalidades de acceso, pues no existe el acceso directo del individuo a través del recurso de amparo, así como las diferentes tipologías de sentencias interpretativas que ha desarrollado en su jurisprudencia iniciando por la técnica de la interpretación conforme de Constitución.

2. El modelo de justicia constitucional previsto en la Constitución de 1948

La decisión a favor del carácter rígido de la Constitución de 1948 y la posterior calificación de ésta como fuente del derecho, directa e inmediatamente eficaz en el plano de las fuentes y en el de las relaciones entre ciudadanos, llevó a la introducción en Italia de un sistema de justicia constitucional, hasta entonces desconocido en el ordenamiento constitucional¹². En este sentido, con la finalidad de hacer efectiva y accionable tal superioridad de la Constitución se previó expresamente un órgano *ad hoc* encargado de su tutela jurisdiccional representado por la Corte Constitucional quien realiza un control concentrado de la constitucionalidad de las leyes.

En la Asamblea Constituyente, la posición contraria a la instauración de la Corte Constitucional fue defendida por exponentes del grupo liberal, sobre todo ante el temor de que la posibilidad de estipular dudas sobre la constitucionalidad de las leyes contrarrestara con las características del Estado de Derecho y/o legitimara una especie de rebelión o de desobediencia con relación a la ley, pero también parte de los partidos de izquierda, que principalmente acusaba una vulneración al principio de soberanía popular expresada en aquellas leyes votadas por la mayoría de representantes del cuerpo electoral¹³. Además, no se consideró conveniente incorporar la propuesta sostenida por algunos constituyentes, de

¹¹ ROLLA Giancarlo. *La tutela dei diritti costituzionali*. colección Diritto e Politica, Ed. Carocci, Roma, 2012.

¹² ROMBOLI Roberto. *La tipologia de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental*, p. 35. En Revista Española de Derecho Constitucional, año No 16, No. 48, ed. Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Madrid, 1996.

¹³ MALFATTI Elena, PANIZZA Saulle, ROMBOLI Roberto. *Giustizia Costituzionale*, op. cit. p. 38.

reconocer al juez común o a la Corte de Casación el poder de control de manera difusa la constitucionalidad de las leyes. Lo anterior esencialmente por tres razones: a) El temor de que la contraposición entre un Constitución fuertemente innovadora y la legislación vigente heredada del régimen precedente podría determinar una excesiva exposición de la magistratura, con la posibilidad de fungir como contrapeso a las decisiones políticas del Parlamento; b) Una general desconfianza en la sensibilidad de la magistratura respecto a los nuevos valores constitucionales por su formación con base en principios absolutamente diversos; c) el temor de que la falta de carácter vinculante del precedente judicial (*stare decisis*) pudiera perjudicar el principio de certeza del derecho, en aquella hipótesis en que una ley fuera considerada contraria con los principios constitucionales por algunos jueces, y no por otros¹⁴.

El modelo de justicia constitucional que previó la Asamblea Constituyente en la Constitución de 1948 es el resultado de un original híbrido para la época en que fue introducido entre la *judicial review of legislation* de origen norteamericano y el modelo austriaco, motivo por el cual se trata de un modelo mixto¹⁵. Uno de los principales impulsores de éste híbrido fue el reconocido académico y constituyente *PIERO CALAMANDREI* cuya propuesta planteó que la dificultad de tener al interno del mismo procedimiento sea el aspecto subjetivo (o bien el interés de la tutela de los derechos de los individuos), sea el aspecto objetivo (es decir, el interés público a que se observe la Constitución), se llevó a cabo en el único modo que podría ser posible, es decir, a través de una diversificación de las vías de acceso a la Corte Constitucional¹⁶. Al respecto, gracias a esta articulada propuesta, el debate

¹⁴ ROMBOLI Romboli, PANILLA Saule. *El estatus de los Jueces de la Corte Constitucional Italiana*, p. 793. En FIX ZAMUDIO Héctor y ASTUDILLO César. (coordinadores). *Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa*. Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Oficina del Abogado, México, 2013.

¹⁵ Al respecto, el modelo norteamericano tiene sus antecedentes en la histórica sentencia *Madison v. Marbury* que habilitaba al juez ordinario a realizar un control difuso de constitucionalidad mientras que el modelo de *Hans Kelsen* planteó la creación de un órgano concentrado -la Corte Constitucional Austriaca- que realizará el control de constitucionalidad.

¹⁶ En este sentido Calamandrei pensaba “ad un controllo tipo *incidentale*, azionabile d’ufficio o su istanza di parte e da affidare direttamente ai giudici comuni, che si sarebbe concluso con una pronuncia efficace *inter partes*, salva la possibilità per i giudici medesimi di sospendere il giudizio in corso, se non si ritengano in grado di decidere sul dubbio di legittimità, fissando alla parte che ha sollevato la questione un termine per farle decidere dalla prima sezione della Corte; altrimenti la parte interessata può impugnare la sentenza emessa dal giudice dinanzi alla prima sezione della Corte, la cui conseguente decisione ha anch’essa efficacia limitata al caso singolo e viene comunicata alle Camere che hanno la facoltà di assumere una iniziativa legislativa.

en la Constituyente se encaminó en modo decisivo a la construcción de un híbrido, aunque con un allanamiento de la *ratio* del proceso incidental con ventaja de las exigencias del proceso en vía principal, predominando el superior interés público de la observancia de la Constitución¹⁷.

El establecimiento de un órgano concentrado que tiene como función principal el control de constitucionalidad de las leyes se debe relacionar con la introducción de un acceso en vía incidental de cuestiones por parte de los jueces ordinarios¹⁸. En este sentido, la decisión de los constituyentes puso en el centro del debate los dos modos de concebir la actividad futura del juez constitucional: una centrada en la naturaleza objetiva que el control de constitucionalidad debería asumir, mirando esencialmente a la eliminación de las leyes inconstitucionales; el otro en cambio, veía a la Corte Constitucional como garante de los derechos fundamentales reconocidos a los ciudadanos por la Constitución, que por consecuencia debía tutelarse directamente, y no como resultado indirecto de la eliminación de las leyes inconstitucionales¹⁹.

En la Constitución de la República Italiana promulgada el 27 de diciembre del 1947, se encuentran reconocidas las competencias de la *Corte Costituzionale* en los artículos 134 a 136 que se encuentran en el Título VI parte II denominado “*garanzie costituzionale*”, sin embargo, ante la falta de acuerdo político se determinó que a través de una serie de leyes constitucionales y ordinarias se determinara los mecanismos de acceso y otros aspectos de organización y funcionamiento, con lo cual entrada en vigor del texto constitucional el 1 de

Asimismo, propuso “un controllo di tipo *principale*, compiuto dalla Corte a sezione unite (composta per metà da magistrati di cassazione eletti dalla magistratura e per metà di professori di diritti o da avvocati eletti dalla Camera dei deputati) su ricorso proposto entro tre anni dall’entrata in vigore della legge, alternativamente da un “Procuratore generale commissario della giustizia” su richiesta di cinque parlamentare o a seguito di una decisione d’incostituzionalità pronunciata dalla prima sezione della Corte in via incidentale, oppure da un elettore nei limiti che avrebbero dovuto essere fissati dalle legge ordinaria; in caso di decisioni di accoglimento ne sarebbe derivata un’iniziativa legislativa tendente alla rimozione o alla modifica della legge incostituzionale da parte del Parlamento, o comunque la legge sarebbe rimasta sorpresa in attesa della sua riapprovazione nelle stesse forme previste per la revisione costituzionale”. En MALFATTI Elena, PANIZZA Saulle, ROMBOLI Roberto. *Giustizia Costituzionale*, op cit. p. 39.

¹⁷ ROMBOLI Roberto. *Giustizia Costituzionale*, p. 39.

¹⁸ MALFATTI Elena, PANIZZA Saulle, ROMBOLI Roberto. *Giustizia Costituzionale*, op cit. p. 42.

¹⁹ ROMBOLI Romboli, PANILLA Saulle, *El estatus de los Jueces de la Corte Constitucional Italiana* op. cit. p. 793.

enero de 1948 no comportó que entrara en funciones la Corte Constitucional, pues tuvieron que pasar varios años para ello²⁰.

En febrero de 1948 la Asamblea Constituyente aprobó la ley constitucional número 1/1948 que determina quienes pueden recurrir a la jurisdicción constitucional en particular los jueces a través del acceso en “vía incidental”, así como el Estado y las regiones a través del acceso en “vía principal”, no existiendo la posibilidad de un acceso directo del individuo a través del modelo del “recurso de amparo”. Además, dicha normativa contempla una serie de garantías de independencia e inamovilidad para los jueces. Posteriormente, se aprobó la ley constitucional número 1/1953 y la ley ordinaria número 87/1953 que completaron el cuadro normativo del nuevo órgano constitucional²¹. La lenta actuación para que entrara en funciones la Corte se debió además al retraso en el nombramiento de los cinco jueces que le correspondían al Parlamento, lo cual es un problema que se presenta en la actualidad.

La Corte Constitucional entró en funciones en 1956 y promulgó las normas reglamentarias que disciplinan sus procedimientos denominadas “*norma integrative*”²². Asimismo, el 23 de abril de 1956 se llevó a cabo la primera audiencia pública en donde se analizó la constitucionalidad de una ley de seguridad pública emitida en 1931. En este sentido, en su primer caso tuvo que decidir sobre una cuestión trascendental, si era competente para controlar la constitucionalidad de “leyes preconstitucionales”, es decir, de las leyes emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1948. En la sentencia 1/1956 la Corte afirmó “*che tutte le leggi, anteriori o posteriori alla Costituzione, potevano essere controllate e dovevano essere annullate se contrastanti con la Costituzione*”. En el caso en concreto declaró la inconstitucionalidad de las normas de ley de seguridad pública que fueron impugnadas por ser contrarias al parámetro constitucional reafirmando con ello la fuerza normativa de la Constitución desde su primera resolución. Esa histórica sentencia “ha aperto la strada ad innumerevoli sentenze successive, le quali hanno

²⁰ Sobre ese tema se puede consultar el minucioso estudio realizado por el ex Presidente de la Corte DE SIERVO Ugo. *L'istituzione della Corte costituzionale in Italia: dall'Assemblea costituente ai primi anni di attività della Corte*. En <http://www.giurcost.org/studi/desiervo2.htm>

²¹ CORTE COSTITUZIONALE. *Cosa è la Corte Costituzionale*, 5ta. edición, 2016, p. 25.

²² El Reglamento General de la Corte Constitucional vigente puede ser consultado en: https://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/pdf/CC_Fonti_REGGENluglio_2009_05032011.pdf

“bonificato” l’ordinamento da molte norme delle vecchie leggi non in armonia con la nuova Costituzione, nei campi in cui l’intervento innovatore del Parlamento nel tempo è mancato, ha tardato o è stato inadeguato”²³.

Posteriormente en la jurisprudencia se fue delineando y delimitando las funciones de un órgano nuevo dentro de la arquitectura constitucional. En este sentido, en la sentencia número 13/1960 indicó *“È pertanto da respingere l’opinione che la Corte possa essere inclusa fra gli organi giudiziari, ordinari o speciali che siano, tante sono, e tanto profonde, le differenze tra il compito affidato alla prima, senza precedenti nell’ordinamento italiano, e quelli ben noti e storicamente consolidati propri degli organi giurisdizionali”*. Asimismo, en la sentencia número 15/1969 determinó *“Così riguardata, nel complesso delle sue attribuzioni, la Corte si configura come altissimo organo di garanzia dell’ordinamento repubblicano, ad essa spettando in via esclusiva e con effetti definitivi far concretamente valere l’imperio della Costituzione nei confronti di tutti gli operatori costituzionali. Ed è chiaro che compiti siffatti postulano che l’organo cui sono affidati sia collocato in posizione di piena ed assoluta indipendenza rispetto ad ogni altro, in modo che ne risultino assicurate sotto ogni aspetto - anche nelle forme esteriori - la più rigorosa imparzialità e l’effettiva parità rispetto agli altri organi immediatamente partecipi della sovranità. Postulano, in altri termini, un adeguato sistema di guarentigie, attinenti sia al collegio nel suo insieme, sia ai singoli suoi componenti, tra queste ultime rientrando le particolari incompatibilità sancite nei loro confronti durante la carica, che sono indubbiamente ordinate al medesimo principio”*.

La Corte Constitucional tiene su sede en “Palazzo della Consulta”, el cual es un palacio del siglo XVII que se ubica en la Piazza del Quirinale en Roma. Una acertada elección, esta de la sede, no solo por la belleza arquitectónica del edificio, sino también porque su colocación exprime muy bien, simbólicamente, la posición de la Corte Constitucional: sobre el cole “más alto” de Roma, enfrente con el Palazzo del Quirinale, sede del Presidente de la República máxima institución representativa, y a su vez titular prevalentemente – como la Corte- de tareas de garantías; y relativamente lejos del edificios

²³ CORTE COSTITUZIONALE. *Cosa è la Corte Costituzionale*, p. 18.

de la Roma política (Montecitorio y Palazzo Madama, sede de la dos Cámaras; Palazzo Chigi sede de la Presidencia del Consejo de Ministros, es decir, la vértice del gobierno; los varios ministerios) y de la Roma “giudiziaria” (por ejemplo, el “Palazzaccio”, sede de la Corte de Casación”, es decir del vértice de la Magistratura)²⁴.

3. Estructura y organización

La Corte está compuesta por 15 jueces de conformidad con el artículo 135 de la Constitución el cual dispone: *“la Corte Constitucional estará compuesta de quince jueces nombrados en un tercio por el Presidente de la República, en otro tercio por el Parlamento en sesión conjunta y en el tercio restante por las supremas magistraturas ordinaria y administrativas. Los magistrados del Tribunal constitucional serán escogidos entre los magistrados, incluso los jubilados, de las jurisdicciones superiores ordinarias y administrativas, los profesores catedráticos de universidad en disciplinas jurídicas y los abogados con más de veinte años de ejercicio profesional. Los magistrados del Tribunal constitucional serán nombrados por nueve años, que empezarán a correr para cada uno de ellos desde el día del juramento, y no podrán ser nuevamente designados. A la expiración de su mandato, el magistrado constitucional cesará en su cargo y en el ejercicio de sus funciones”*.

El sistema de nombramientos es fruto de un delicado equilibrio, el cual busca armonizar sus diferentes exigencias: asegurar que los jueces sean imparciales e independientes; garantizar el necesario nivel de competencia técnico-jurídica y llevar a la Corte varias competencias y experiencias de diferentes culturas y sensibilidades²⁵. La elección de los magistrados llevada a cabo por el Presidente de la República es discrecional, es decir, no se realiza ningún concurso o convocatoria. Por su parte, el nombramiento de los jueces que debe llevar a cabo el Parlamento debe realizarse en sesión común de las dos Cámaras “Camera de Diputados y Senado” con mayoría calificada (la votación es secreta y requiere una mayoría calificada de los miembros presentes en los primeros tres escrutinios y

²⁴ CORTE COSTITUZIONALE. *Cosa è la Corte Costituzionale*, p. 16.

²⁵ CORTE COSTITUZIONALE. *Cosa è la Corte Costituzionale*, p. 18.

de las tres quintas partes de los componentes en los siguientes). La elección del tercio restante corresponde a la Magistratura -Poder Judicial- entre jueces de algunas de las “supreme magistrature” (tres de la Corte de Casación, uno del Consejo de Estado y uno de la Corte de Cuentas)²⁶.

Los jueces que provienen de las magistraturas son portadores de una calificada experiencia judicial y se apartan de las elecciones de los órganos políticos. Los jueces nombrados por el Parlamento (seleccionados principalmente entre profesores, abogados, pero también entre jueces) tienen más probabilidades de ser portadores de experiencias y de sensibilidad presentes en las asambleas representativas (a menudo tienen a sus espaldas una actividad parlamentaria), pero el elevado número de votos requeridos para la elección significa que no sea solo una única mayoría quien los elige: normalmente se realizan acuerdos entre las fuerzas políticas presentes en el Parlamento, por lo cual los jueces elegidos pueden ser propuestos por diversas fuerzas parlamentarias, de mayoría o de oposición, pero son aceptados y votados por ambos. No es raro que el logro de acuerdos y consensos necesarios conlleve mucho tiempo y varias votaciones: y por esto que, cuando los nuevos jueces deben ser elegidos por el Parlamento, sucede que la elección sufra retardos²⁷, mientras que los nombramientos que realiza la Magistratura y el Presidente de la República se realizan de forma más célebre.

En efecto los jueces elegidos por el Parlamento no son representantes, ni mandatarios de las fuerzas que los han elegido, sino que al igual que los demás integrantes de la Corte, son independientes de los partidos que eventualmente los eligieron y del mismo Parlamento que los eligió. Los cinco jueces designados por el Presidente de la República -Jefe de Estado- normalmente son elegidos normalmente en función de la integración y equilibrio respecto a las decisiones efectuadas por el Parlamento, en modo tal que la Corte Constitucional sea un fiel reflejo del pluralismo político, jurídico y cultural del país. La pluralidad de la

²⁶ CORTE COSTITUZIONALE. *Cosa è la Corte Costituzionale*, p. 29.

²⁷ Sobre el retraso del Parlamento en la elección de los jueces constitucionales se puede consultar el minucioso estudio de ADAMO Ugo. *In attesa della Riforma costituzionale. Quando l'incapacità decisionale del Parlamento riunito in seduta comune compromette la completezza del plenum e la stessa capacità decisionale della Corte costituzionale*. En Osservatorio della Associazione Italiana dei Costituzionalisti, número 3, 2015.

proveniencia y de las fuentes de designación favorece la presencia de diferentes experiencias y competencias diferentes (por ejemplo, expertos en los diferentes campos del derecho, penal, civil, administrativo, etc.), así como diferentes sensibilidades y orientaciones. Lo que más cuenta, sobre todo, es que, en el *collegio*, los jueces son todos iguales y dan sus aportes a título individual.

En la Corte no existe grupos o “partidos”: cada uno llega con su bagaje de experiencias o de ideas, y lo incorpora en el trabajo colegiado, olvidando, en cierto modo, su propia proveniencia y la propia fuente de designación (por ello es inadecuado asignar a los jueces a los diferentes grupos políticos o partidarios, como se hace, por ejemplo, con los miembros del Parlamento)²⁸. En este sentido, cada juez debe expresarse, y debe hacerlo en cuanto juez del Tribunal Constitucional, no como juez designado o nombrado por éste o por aquél. Las opiniones que se manifiestan en la sala de deliberaciones nunca son las opiniones del Parlamento, del Presidente de la República, de las Magistraturas Superiores, a través de los jueces por ellos designados o nombrados. El Tribunal no es, ni en teoría ni en la práctica de su funcionamiento un órgano mixto o de composición mixta, como erróneamente se piensa en ocasiones. Es diversa la procedencia, pero único e idéntico el punto de llegada. En este punto de llegada, todo el pasado, todo el *cursum honorum* precedente cede ante la absoluta singularidad de la función (la garantía de la Constitución) que no puede tener precedentes profesionales²⁹.

Los requisitos para poder ser nombrado juez constitucional son ser magistrado, incluidos los jubilados, perteneciente a las jurisdicciones superiores ordinaria y administrativa, los catedráticos de Universidad en disciplinas jurídicas y los abogados con veinte años de ejercicio. Al respecto, si bien no existe un límite mínimo o máximo de edad para el nombramiento, los requisitos establecidos conllevan que se nombren personas con cierta madurez académica y profesional, siendo los jueces más jóvenes en ser nombrados Bonifacio (40 años), Sandulli (41 años), Cassandro (43 años), Paladin (44 años) y entre los jueces con más edad se puede citar a De Nicola y Modugno (78 años), Barbera (77 años),

²⁸ CORTE COSTITUZIONALE. *Cosa è la Corte Costituzionale*, p. 28 - 29.

²⁹ ZAGREBELSKY Gustavo. *Principi e voti. La Corte costituzionale e la politica*. Ed. Einaudi, Turín, 2005, p. 50.

Grossi y Vassalli (76 años)³⁰, algunos de los cuales se encontraban jubilados al momento en que fueron elegidos. El período de nombramiento es de 9 años, el cual empezará a contabilizarse desde el día del juramento, sin posibilidad de reelección³¹. La duración del período es superior a la de cualquier otro mandato previsto en la Constitución (Los integrantes de las dos Cámaras –Senado y Cámara de Diputados- son elegidos por 5 años, el Gobierno dura al máximo una legislatura, es decir, 5 años, el Presidente es elegido por 7 años) con lo cual se tiende a asegurar la independencia de los jueces, incluso de los órganos políticos que lo designaron³².

3.1. El Presidente de la Corte

La Corte en forma autónoma elige entre sus integrantes el Presidente por un plazo de tres años con posibilidad de reelección, lo cual exalta una de sus características principales “la colegiabilidad”. En virtud de que el periodo del mandato es de 9 años existía la costumbre que el Presidente es elegido entre el colega de más antigüedad en el cargo (no de edad) aunque no siempre es así, con lo cual su período vence antes de cumplir los tres años. Es por ello que la duración de la presidencia es por lo general breve. No obstante recientemente esa costumbre de la ancianidad fue derogada en la *praxis* para consentir una presidencia con una duración mayor, ejemplo de ello fue la elección de Giuseppe Tesauro como Presidente en lugar de Sabino Cassese. El Presidente es electo por los jueces con voto secreto y con mayoría absoluta (al menos 8 votos, si la Corte se encuentra completa), y con eventual balotaje entre los dos candidatos más votados después de la segunda votación. Para evitar que se conozca el voto emitido por cada juez las tarjetas que se utilizaron en la elección vienen inmediatamente destruidas después de emitido el voto. Además, desde hace tiempo se emite un comunicado de prensa, en el que se informa quien fue el juez que fue nombrado Presidente y el número de votos obtenidos.

³⁰ Información obtenida en el sitio web de la Corte Constitucional.

³¹ El período del nombramiento originariamente fue de 12 años, sin embargo, fue reducido a 9 años con la reforma constitucional de 1967.

³² CORTE COSTITUZIONALE. *Cosa è la Corte Costituzionale* p . 20.

En su actividad, no tiene una autoridad diferente a los otros jueces, salvo en caso de empate de votos, pues su voto vale doble; es un *primus inter pares*, sus poderes consisten esencialmente en la repartición entre los jueces de la tarea de relator en los procesos, en la fijación del calendario de trabajo, en la convocación y en la dirección de los trabajos del colegio³³. Además, representa a la Corte en las actividades oficiales tanto a nivel nacional como internacional. La Corte además tiene dos vicepresidentes electos por sus integrantes y que tiene la función de sustituir al Presidente en su ausencia.

3.2. El estatuto del juez constitucional

La noción de estatuto trata del conjunto de situaciones jurídicas vinculadas a la función de un juez constitucional, a partir del momento de la nominación o elección, de la consecuente incorporación al ejercicio de sus responsabilidades, y hasta el momento de la culminación del encargo y del ejercicio de sus funciones³⁴. En este sentido para el constitucionalista *ROMBOLI* los elementos que integran el estatuto constitucional son: a) Número de jueces que integran el pleno, órganos de designación, requisitos de elegibilidad y procedimiento de designación; b) El juramento, la duración del encargo y la reelección; c) las incompatibilidades; d) La inamovilidad; e) La retribución económica; f) La libertad de opinión y de voto; g) Los motivos del cese y el fuero; h) el régimen de responsabilidades³⁵. En particular los jueces de la *giurisdizione* constitucional en el ejercicio de sus funciones tienen amplias garantías de independencia, motivo por el cual no pueden ser juzgados por las opiniones y las resoluciones emitidas en el ejercicio de sus funciones hasta que permanezcan en el cargo. Asimismo, el artículo 136 párrafo 6 de la Constitución determina el régimen de incompatibilidades “*El cargo de magistrado de la Corte será incompatible con el de miembro del Parlamento, de un Consejo Regional, con el ejercicio de la profesión de abogado y con cualquier cargo y puesto determinados por la ley*”. En el caso de aquellos que son magistrados o catedráticos universitarios deben suspender sus funciones durante el período que se desempeñaran como jueces y podrán regresar una vez finalizado el período. Es importante señalar que todas las cuestiones relativas a las incompatibilidades las decide la

³³ CORTE COSTITUZIONALE. *Cosa è la Corte Costituzionale*, p. 32.

³⁴ ROMBOLI Roberto. *Justicia Constitucional, Derechos Fundamentales y Tutela Judicial*. Ed. Palestra Editores, Lima, 2018, p. 202.

³⁵ ROMBOLI Roberto. *Justicia Constitucional, Derechos Fundamentales y Tutela Judicial*, p. 208 – 222.

Corte. En cuanto a la remuneración los jueces tienen una remuneración igual a la que percibe el magistrado de la jurisdicción ordinaria investido con la mayor jerarquía. Al Presidente se le atribuye una compensación por representación, igual a un quinto de su retribución³⁶. En el modelo italiano, es interesante como una forma de asegurar la estabilidad profesional y la independencia que en aquellos casos de magistrados o catedráticos universitarios al finalizar su período como jueces constitucionales regresan a sus puestos salvo que cumplan con los requisitos para pensionarse o ya se encontrarán pensionados.

3.3. La tramitación de una causa

En la tramitación de un proceso constitucional el Presidente de la Corte designa un juez relator y selecciona las causas que se discutirán en cada reunión o sesión. Al respecto el artículo 7.1. de las “Normas integrativas para los procesos ante la Corte Constitucional” determina “*Decorso il termine indicato nell’art. 3, il Presidente nomina uno o più giudici per l’istruzione e per la relazione, cui il cancelliere trasmette immediatamente il fascicolo della causa, con annotazione delle date di deposito*”. Lo anterior es de gran importancia, pues el relator debe profundizar en todos los aspectos de la causa, proponiendo al colegio los términos de la cuestión y las posibles soluciones, pero no es en efecto decisivo con relación a cómo será decidida la causa, pues la opinión del relator no siempre llega a ser la de la entera Corte. Ello es consecuencia de la plena colegiabilidad que caracteriza su labor³⁷. Además, se puede llevar a cabo una audiencia pública, abierta al público en la cual después de que el juez relator ha resumido el caso, los abogados de las partes presentan sus argumentos ante el pleno de la Corte³⁸. Posteriormente, la Corte se reúne en “camera di consiglio”, es decir, en una audiencia privada para deliberar la causa. Asimismo, la causa puede ser tratada directamente por la “camera di consiglio” -pleno de la Corte- sin realizar la audiencia pública y con base solo en los escritos aportados por las partes. Se recurre a este procedimiento simplificado cuando no existen partes constituidas ante la Corte (puede existir solo la memoria del Abogado del Estado o del abogado del Presidente Regional); o bien, también cuando existen parte, y si el Presidente de la Corte considera probable que la cuestión pueda ser sin lugar a

³⁶ ROMBOLI Roberto. *Justicia Constitucional, Derechos Fundamentales y Tutela Judicial*, p. 215.

³⁷ CORTE COSTITUZIONALE. *Cosa è la Corte Costituzionale*, p. 49.

³⁸ Artículo 8 de las Normas integrativas para los procesos ante la Corte Constitucional. El texto integral puede ser consultado en <https://www.cortecostituzionale.it/documenti>

duda rechazadas porque es evidentemente infundada o inadmisibile (por ejemplo, en base a las decisiones precedente en la materia): la decisión final siempre espera a la Corte³⁹.

El *quórum* mínimo para poder sesionar es de 11 jueces, tanto en las audiencias públicas como en las deliberaciones comúnmente denominada “*camera di consiglio*”. Entre los principios característicos del modelo de justicia constitucional italiana se encuentra la “colegiabilidad”. Este principio encuentra una precisa especificación en la legislación ordinaria, en particular, en el artículo 16 de la Ley número 87/1953, la cual se articula en una serie de previsiones: la obligación de los miembros de la Corte que no tengan un impedimento legítimo de intervenir en las audiencias; un quórum de funcionamiento suficientemente elevado; y la regla por la cual las decisiones son tomadas en la *camera di consiglio* únicamente por los jueces presentes en todas las audiencias que se llevaron a cabo durante el proceso y vienen tomadas con la mayoría absoluta de los presentes⁴⁰. Además, la autonomía de la Corte en la elección del propio Presidente exalta esa característica, así como la imposibilidad del voto particular.

Las decisiones son tomadas de forma privada en la sala de deliberación denominada “*camera di consiglio*” únicamente por los jueces presentes en todas las audiencias que se llevaron a cabo durante el proceso y vienen tomadas con la mayoría absoluta de los presentes. Al respecto, el artículo 18 de las Normas integrativas para los procesos ante la Corte Constitucional determina: “1. *Le ordinanze e le sentenze sono deliberate in camera di consiglio con voti espressi in forma palese. Alla deliberazione devono partecipare i giudici che siano stati presenti a tutte le udienze fino alla chiusura della discussione della causa.* 2. *Il Presidente, dopo la relazione, dirige la discussione e pone in votazione le questioni.* 3. *Il relatore vota per primo; votano poi gli altri giudici, cominciando dal meno anziano per nomina; per ultimo vota il Presidente. In caso di parità di voti, il voto del Presidente prevale.* 4. *Dopo la votazione, la redazione delle sentenze e delle ordinanze è affidata al relatore, salvo che, per indisponibilità o per altro motivo, sia affidata dal Presidente ad altro o a più giudici*”. En este sentido, la Corte nunca se divide en secciones o colegios menores de jueces

³⁹ CORTE COSTITUZIONALE. *Cosa è la Corte Costituzionale*, p. 48.

⁴⁰ MALFATTI Elena, PANIZZA Saule, ROMBOLI Roberto. *Giustizia Costituzionale*, op cit. p. 66.

como sucede en otras experiencias. Para el Presidente Emérito de la Corte *GUSTAVO ZAGREBELSKY* la sala de deliberaciones es el centro del Tribunal Constitucional, es donde se hace realidad la idea que tiene de sí mismo a través de la actividad de sus jueces. Es un lugar de encendidas discusiones, incluso de enfrentamientos. Pero no deben dejar huella, no deben influir en la futura actividad. Cada resolución está fuertemente condicionada por los precedentes: en este sentido el pasado condiciona el futuro. Pero se trata del peso objetivo de la jurisprudencia, no se sentimientos o resentimientos personales, alimentados en los debates⁴¹. El Tribunal Constitucional es lo que se desarrolla en este círculo cerrado, en este crisol de personalidades, ideas cultura y relaciones interpersonales⁴².

El juez relator del proceso expone el proyecto de resolución y a partir de ese momento inicia su discusión, la cual no se basa “su un progetto di decisione già scritto dal relatore (come accade in altre Corti), e non è quindi orientata da un’ipotesi già formulata. Si inizia con l’esposizione del relatore, che richiama gli eventuali problemi di ammissibilità della questione, e si continua con la discussione, prima sull’ammissibilità stessa e poi sul merito. La relazione si può concludere, secondo la scelta del relatore, con una proposta precisa, o con l’indicazione delle alternative di soluzioni possibili”⁴³. Posteriormente la propuesta se somete análisis del pleno. Existe una regla no escrita según la cual en la discusión sobre un caso relevante el presidente interpela a cada juez según el orden de antigüedad en el cargo. En los otros casos quien lo estima oportuno pide la palabra al concluir la intervención del juez ponente, pero cualquiera puede solicitar al presidente una ronda de intervenciones. Todos expresan así su opinión⁴⁴. El examen de una causa puede durar pocos minutos, cuando el juez relator expone una propuesta de solución que no encuentra objeciones y, por lo tanto, la Corte lo toma de inmediato una decisión, o días completos, dependiendo de la complejidad y la naturaleza más o menos controversial de los temas tratados⁴⁵.

⁴¹ ZAGREBELSKY Gustavo. *Principi e voti. La Corte costituzionale e la politica*, p. 15 y 17.

⁴² ZAGREBELSKY Gustavo. *Principi e voti. La Corte costituzionale e la politica*, p. 17.

⁴³ CORTE COSTITUZIONALE. *Cosa è la Corte Costituzionale*, p. 44.

⁴⁴ ZAGREBELSKY Gustavo. *Principi e voti. La Corte costituzionale e la politica*, p. 49.

⁴⁵ CORTE COSTITUZIONALE. *Cosa è la Corte Costituzionale*, p. 43.

La resolución o sentencia de la Corte es tomada por mayoría de sus integrantes y en caso de empate el voto del presidente vale doble, además no existe el voto particular *dissenting opinion*. Esto ha generado un gran debate no solo por la doctrina sino a lo interno de la propia Corte Costituzionale quien ha organizado diferentes seminarios⁴⁶. En la práctica han existido casos en donde el juez relator no es el mismo que el juez que redacta la sentencia lo cual demuestra la existencia de fricciones⁴⁷. En la sentencia 393 del 2006 se precisa por primera vez al interior de la resolución que el juez relator fue “sustituido en la redacción de la sentencia por el juez...”, dando lugar a que ello haya podido leerse como la posible introducción del *dissent* vía pretoriana⁴⁸. Al respecto, para el profesor PANIZZA “Tale nuova prassi, dando conto dell’avvenuta dissociazione nel corpo stesso della pronuncia, ha prodotto una maggior trasparenza del processo decisionale e ha contribuito a rendere evidenti con immediatezza e anche a dare maggiore sottolineatura ai casi di discrepanza”⁴⁹. Por otra parte, la aprobación del proyecto resolución se da con su lectura y análisis en la “camera di consiglio” pudiendo ser que el borrador preparado sea irreconocible con el texto finalmente aprobado. Las aportaciones personales se disuelven así en un producto cuyo autor es la Corte⁵⁰. Finalmente la sentencia es firmada por el juez redactor y por el Presidente de la Corte y publicada en la Gazzetta Ufficiale⁵¹.

4. Competencias

⁴⁶ En la doctrina constitucional italiana encontramos una vasta cantidad de estudios: ANZON Adele (coord.). *L’opinione dissenziente*: Atti del seminario svoltosi in Roma Palazzo della Consulta nei giorni 5 e 6 novembre 1993. Ed. Giuffrè, Milano, 1995. PANIZZA Saulle. *L’introduzione dell’opinione dissenziente nel sistema di giustizia costituzionale*. Ed. Giappichelli, Torino, 2008. ID. *L’eventuale introduzione dell’opinione dissenziente nel sistema italiano di giustizia costituzionale e le possibili conseguenze sui giudici e sul Presidente della Corte costituzionale* p. 303 – 323. En COSTANZO Pasquale (coord.). *L’organizzazione e il funzionamento della Corte Costituzionale: atti del Convegno*, Imperia, 12 – 13 maggio 1995. Ed. Giappichelli, Torino, 2008.

⁴⁷ Al respecto “*La prassi quasi costante è che il relatore, pur dissenziente, scriva la sentenza, ovviamente esponendo motivazioni idonee a giustificare il dispositivo. Qualche, rara, volta avviene che il relatore dissenziente, per ragioni di “coscienza costituzionale”, preferisca non estendere la sentenza: in questo caso il Presidente affida l’incarico di scriverla ad un altro giudice, scelto fra coloro che hanno condiviso la decisione, salvo che non intenda scriverla egli stesso*”. En Cosa è la Corte Costituzionale, p. 46.

⁴⁸ ROMBOLI Roberto. *Justicia Constitucional, Derechos Fundamentales y Tutela Judicial*, p. 219.

⁴⁹ PANIZZA Saulle. *I casi di dissociazione tra giudice relatore e giudice redattore come fattore di emersione del dissenso nelle pronunce della Corte costituzionale. Un primo bilancio di quindici anni di esperienza*, p. 209. En CAROZZA Paolo, MESSERINI Virginia, ROMBOLI Roberto, ROSSI Emmanuel, SPERTI Angioletta, TARCHI Rolando (coordinadores). *La Corte costituzionale di fronte alle sfide del futuro. Ricordando Alessandro Pizzorusso*. Pisa, 17 ottobre 2014. Ed. Pisa University Press, Italia.

⁵⁰ ZAGREBELSKY Gustavo. *Principi e voti. La Corte costituzionale e la politica*, p. 44.

⁵¹ Artículo 18 de las Normas integrativas para los procesos ante la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional es el principal órgano de garantía constitucional. Al respecto, el artículo 134 de la Constitución Italiana determina: “*La Corte Constitucional juzgará: sobre las controversias de legitimidad constitucional de las leyes y de los actos, con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones; sobre los conflictos de competencia entre los poderes del Estado y sobre los que surjan entre el Estado y las Regiones y los de las Regiones entre sí; sobre las acusaciones promovidas contra el Presidente de la Republica, conforme a las normas de la Constitución*”. En este sentido, la jurisdicción constitucional tiene como competencias el control de constitucionalidad de una ley o de un acto con fuerza de ley, así como resolver los conflictos de competencia entre el Estado y las regiones o entre éstas, lo cual la doctrina caracteriza como su “función arbitral”, resolver las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República⁵² y resolver la admisibilidad de los referéndums abrogativos⁵³.

4.1. El control de constitucionalidad de las leyes y actos con fuerza de ley

El sistema de control de constitucionalidad de las leyes actualmente vigente es concentrado y a posteriori y se realiza sobre las leyes estatales o regionales, así como los actos con fuerza de ley. La jurisprudencia constitucional ha incorporado además el poder de controlar las leyes de revisión constitucional y otras leyes constitucionales y por ende declarar su inconstitucionalidad cuando sean contrarias a los principios supremos de ordenamiento constitucional y a los derechos inviolables de la persona humana, los cuales son límites que debe respetar el legislador⁵⁴. Al respecto, el artículo 137 de la Constitución

⁵² Artículo 90 párr. 2 de la Constitución y Ley Constitucional número 1/1953.

⁵³ Ley Constitucional número 1/1953 y Ley número 352/1970.

⁵⁴ Al respecto, en la sentencia 1146-1988 se estableció que las reformas constitucionales tienen límites al indicar: “*La Costituzione italiana contiene alcuni principi supremi che non possono essere sovvertiti o modificati nel loro contenuto essenziale neppure da leggi di revisione costituzionale o da altre leggi costituzionali. Tali sono tanto i principi che la stessa Costituzione esplicitamente prevede come limiti assoluti al potere di revisione costituzionale, quale la forma repubblicana (art. 139 Cost.), quanto i principi che, pur non essendo espressamente menzionati fra quelli non assoggettabili al procedimento di revisione costituzionale, appartengono all'essenza dei valori supremi sui quali si fonda la Costituzione italiana. Questa Corte, del resto, ha già riconosciuto in numerose decisioni come i principi supremi dell'ordinamento costituzionale abbiano una valenza superiore rispetto alle altre norme o leggi di rango costituzionale, sia quando ha ritenuto che anche le disposizioni del Concordato, le quali godono della particolare "copertura costituzionale" fornita dall'art. 7, comma secondo, Cost., non si sottraggono all'accertamento della loro*

determina “*Cuando la Corte declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de un acto con fuerza de ley, la norma dejará de surtir efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia. La resolución del Tribunal se publicará y notificará a las Cámaras y a los Consejos Regionales interesados a fin de que, si lo consideran necesario, provean con arreglo a las formalidades previstas por la Constitución*”.

4.2. Otras funciones

La Corte Constitucional tiene además como funciones: a) resolver los conflictos de competencia entre el Estado y las regiones o entre éstas “*conflitti intersoggettivi*”⁵⁵, así aquellos conflictos que surjan entre los poderes del Estado “*conflitti interorganici*”; lo anterior la doctrina constitucional lo caracteriza como su “*función arbitral*”; b) resolver las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República⁵⁶ y c) resolver la admisibilidad de los referéndums abrogativos.

5. Las modalidades de acceso para realizar el control de constitucionalidad

En el presente *apéndice* se analizarán las modalidades de acceso a la jurisdicción de la Corte Constitucional en la cual no existe como se indicó anteriormente un acceso directo del individuo a través del recurso de amparado. En este sentido se analizarán los dos tipos de acceso que existen actualmente: a) el control en vía principal y b) el control en vía incidental.

5.1. El acceso en vía “principal” de control de constitucionalidad

conformità ai "principi supremi dell'ordinamento costituzionale" (v. sentt. nn. 30 del 1971, 12 del 1972, 175 del 1973, 1 del 1977, 18 del 1982), sia quando ha affermato che la legge di esecuzione del Trattato della CEE può essere assoggettata al sindacato di questa Corte "in riferimento ai principi fondamentali del nostro ordinamento costituzionale e ai diritti inalienabili della persona umana" (v. sentt. nn. 183 del 1973, 170 del 1984). Non si può, pertanto, negare che questa Corte sia competente a giudicare sulla conformità delle leggi di revisione costituzionale e delle altre leggi costituzionali anche nei confronti dei principi supremi dell'ordinamento costituzionale. Se così non fosse, del resto, si perverrebbe all'assurdo di considerare il sistema di garanzie giurisdizionali della Costituzione come difettoso o non effettivo proprio in relazione alle sue norme di più elevato valore”.

⁵⁵ En los conflictos interorganicos “il ricorso è soggetto al termine perentorio di sessanta giorni, che decorre dalla notificazione o dalla pubblicazione dell’atto, ovvero dalla sua avvenuta conoscenza (l. n. 87/1953)”.

⁵⁶ Artículo 90 párr. 2 de la Constitución y Ley Constitucional número 1/1953.

El procedimiento en “vía principal” o en “vía directa” permite a una serie de sujetos titulares de la potestad legislativa acceder de forma directa ante la Corte Constitucional con la finalidad que se respeten las competencias legislativas. Al respecto, el artículo 127 de la Constitución determina: *“Cuando el Gobierno estime que una ley regional excede de la competencia de la Región, podrá plantear la cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional dentro de los sesenta días siguientes a su publicación. Cuando una Región estime que una ley o un acto con fuerza de ley del Estado o de otra región lesiona su ámbito de competencia, podrá entablar cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la ley o del acto con fuerza de ley”*. En este sentido, el recurso tiene que ser presentado dentro de los sesenta días de la publicación de la normativa estatal o regional. La brevedad y el carácter perentorio del término se explican con la exigencia de certeza en la relación entre legislador nacional y los legisladores regionales (y provinciales)⁵⁷. Las competencias del Estado y de las regiones se encuentra regulada en el artículo 117 constitucional que se ubica en el título V, el cual regula las competencias exclusivas y aquellas compartidas o concurrentes.

El procedimiento se considera instaurado en vía principal, porque la cuestión es planteada con un procedimiento ad hoc, autónomo; y abstracto, porque las leyes impugnadas vienen a ser analizadas en relación a lo que prescriben, independientemente de su aplicación concreta; así como específico, pues no opera contra la inconstitucionalidad general de la ley en general, sino contra su incompetencia; y finalmente disponible, porque los entes involucrados “pueden”, no “deben” hacer uso de su poder de recurso a la Corte Constitucional⁵⁸.

5.2. El acceso en vía “incidental” de control de constitucionalidad

En el procedimiento en “vía incidental” o “indirecta” se le reconoce a la autoridad jurisdiccional la legitimación para activar de oficio a o instancia de parte la jurisdicción de

⁵⁷ ZAGREBELSKY Gustavo. *Lineamenti di diritto costituzionale*. op cit. p. 432.

⁵⁸ ZAGREBELSKY Gustavo. *Lineamenti di diritto costituzionale*. op cit. p. 432.

la Corte Constitucional⁵⁹. Este nace de la iniciativa de un juez «ordinario o administrativo» quien, en la tramitación de un proceso judicial tiene que aplicar una norma indispensable para resolver el caso, sobre la cual tiene serias dudas sobre su constitucionalidad, convicción que puede llegar a tener también una de las partes⁶⁰. El juez remitente “a quo” suspende el proceso, creando un incidente dentro del mismo (de aquí el nombre de procedimiento en vía incidental), y somete la cuestión de legitimidad constitucional de esa disposición legislativa ante la Corte Constitucional⁶¹. Lo anterior, a través de una resolución “ordenanza” motivada de reenvío, la cual se encuentra sujeta a un régimen amplio de publicidad, pues no solo se notifica a todas las partes del proceso, sino que se publica en la Gazzetta Ufficiale y además suspende la tramitación del proceso judicial hasta que la Corte se pronuncie.

En el procedimiento en vía incidental, el juez común u ordinario tiene una doble e importante competencia: la de no presentar una cuestión de constitucionalidad en el caso de que la estime “manifiestamente infundada” o “irrelevante”⁶² y la de controlar en vía exclusiva, la constitucionalidad de los actos normativos desprovistos de fuerza de ley. Al respecto, la “rilevanza” hace referencia que el juez debe convencerse y motivar en consecuencia que en la decisión del proceso es necesaria la aplicación de la disposición legislativa impugnada, por lo que la decisión de la cuestión de legitimidad constitucional de la cual es objeto deviene en prejudicial respecto de la decisión final del proceso en curso. La norma que el juez a quo considera que tiene vicios de inconstitucionalidad es relevante en la solución del caso en concreto. Por su parte, “*la non manifesta infondatezza*” se refiere a que los motivos que llevaron al juez a plantear la cuestión incidental sean verdaderas dudas acerca de la conformidad de la norma con la Constitución. En este sentido, el juez *a quo* está llamado a hacer uso de todos los instrumentos interpretativos que dispone para tentar de armonizar la

⁵⁹ El artículo 1 de la Ley Constitucional número 1 de 1948 y el artículo 23 de la Ley número de 87 de 1953 denominada “Normas sobre la Constitución y sobre el funcionamiento de la Corte Constitucional”. Sobre el proceso en vía incidental que lleva a cabo la Corte Constitucional se puede consultar MALFATTI Elena, PANIZZA Saule, ROMBOLI Roberto. *Giustizia Costituzionale*. 4a ed., Giappichelli, Turín, 2013.

⁶⁰ El rechazo por parte de la juez *a quo* de la solicitud de una de las partes para que se remita la cuestión incidental ante la Corte Constitucional por considerar que no existen dudas sobre la constitucionalidad de una norma que debe de aplicar en la resolución del caso debe realizarse de forma motivada de conformidad con el artículo 24 de la Ley número 87/53.

⁶¹ CARETTI Paolo y DE SIERVO Ugo. *Istituzioni di Diritti Pubblico*. 8 edición, Ed. Giappichelli, Torino, 2007, p. 393.

⁶² CARETTI Paolo y DE SIERVO Ugo. *Istituzioni di Diritti Pubblico*, p. 393.

Constitución con la normativa en cuestión con anterioridad a remitir la cuestión ante la Corte Constitucional. Esto significa que, en presencia de una pluralidad de soluciones posibles, el juez debe preferir aquella que sea más coherente con la Constitución a través de una interpretación conforme a la Constitución⁶³. Esta técnica presupone la posibilidad y el deber, cuando admisible, de atribuir a la ley un significado tal que excluya la necesidad de una declaración de inconstitucionalidad⁶⁴. En tal sentido, en la sentencia número 823 de 1998 la Corte precisó: “*tra due interpretazioni, l’una conforme e l’altra contrastante con la Costituzione, va certamente preferita la prima*”⁶⁵. Además, en la sentencia número 356 de 1996 determinó “*le leggi non si dichiarano costituzionalmente illegittime perché è possibile darne interpretazioni incostituzionali, ma perché è impossibile darne interpretazioni costituzionali*”⁶⁶. Lo anterior conlleva un cambio de paradigma en la función que venían desarrollando la jurisdicción ordinaria, en virtud de la cual no sólo es necesario que tenga serias dudas sobre la constitucionalidad de la norma, sino que el juez a través de los poderes interpretativos que le reconoce el ordenamiento debe tratar llevar a cabo una interpretación conforme a través de la identificación de los principios constitucionales que pueden ser asociados a ésta. En la sentencia número 355 de 2005 la Corte precisó el deber del juez de llevar a cabo una interpretación conforme a Constitución “*impone di fondarsi non già esclusivamente su una singola peraltro univoca espressione verbale, ma sulla trasparente*

⁶³ ZAGREBELSKY Gustavo. *Lineamenti di diritto costituzionale*, op. cit. p. 431.

⁶⁴ En la doctrina italiana una de los grandes estudiosos sobre la interpretación conforme a constitución ha sido Romboli Roberto, profesor ordinario en la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa Italia. Entre sus múltiples estudios se puede citar *Qualcosa di nuovo... anzi d’antico: la contesa sull’interpretazione conforme della legge*, p. 120. En AA.VV. *La Giustizia Costituzionale fra memoria e prospettive. A cinquant’anni dalla pubblicazione della prima sentenza della Corte costituzionale*. Ed. Giappichelli, Torino, 2008. *I rapporti tra giudici comuni e Corte costituzionale nel controllo sulle leggi in via incidentale in Italia: l’esperienza di 50 anni di giurisprudenza costituzionale*. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/16.pdf>. *Il riferimento al parametro costituzionale da parte del giudice in ipotesi diverse dalla eccezione di costituzionalità (l’interpretazione «adeguatrice» e l’applicazione diretta)*, p. 646. En G. PITRUZZELLA – F. TERESI – G. VERDE (a cura di), *Il parametro nel giudizio di costituzionalità*, Atti del seminario di Palermo, 28-29 maggio 1998, Ed. Giappichelli, Turín, 2000. *Interpretazione conforme o disapplicazione della legge incostituzionale?* En *Revista Il Foro Italiano*, Ed. Giappichelli, 2006, número 12, p. 3323. ID. *Giudici e legislatori nella tutela dei diritti fondamentali*. En [file:///C:/Users/hmirandab/Downloads/301-595-1-SM%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/hmirandab/Downloads/301-595-1-SM%20(1).pdf). *La interpretación de la ley a la luz de la Constitución. La llamada «interpretación conforme» en las relaciones entre la Corte Constitucional y los jueces ordinarios en Italia*, p. 123- 169. En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú*, número 60, diciembre del 2017, Lima. *Giustizia Costituzionale*. 4a ed., Giappichelli, Turín, 2013. *Justicia Constitucional, Derechos Fundamentales y Tutela Judicial*. Ed. Palestra Editores, Lima, 2018.

⁶⁵ En sentido similar encontramos las sentencias números 370 de 1988 y 495 de 1993.

⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia número 356 del 14 de noviembre de 1996.

ratio dell'intera disciplina per verificare se quella espressione sia tale da impedire una lettera sistematica, che sia rispettosa dei valori costituzionali"⁶⁷. En este sentido, existe una jurisprudencia que puede considerarse consolidada, en la cual la Corte Constitucional requiere al juez (a partir del año de 1998, establemente), acreditar en los fundamentos del fallo que se cumplió con buscar y privilegiar aquellas posibles hipótesis interpretativas que permitían adecuar la disposición legal a los parámetros invocados como base de las dudas sobre su constitucionalidad⁶⁸. En aquellos casos en donde el juez *a quo* no demuestra haber intentado o realizado adecuadamente una interpretación conforme a Constitución, la Corte emite una resolución de "manifesta inammissibilità". Ello conlleva a transformar lo que era una duda de constitucionalidad en casi una certeza del contraste entre la ley y los principios constitucionales⁶⁹.

6. La doctrina del "derecho viviente" en la relación entre la Corte Constitucional y la Corte de Cassazione

En 1965 se presentó un conflicto entre la Corte Constitucional y la Corte de Casación Penal caracterizado por la doctrina como la "guerra tra le corti"⁷⁰, en particular, por la negativa del juez ordinario "*a quo*" de seguir la interpretación propuesta en una sentencia interpretativa de "rechazo", lo cual la llevó una vez investida nuevamente de la cuestión, a emitir una sentencia "estimativa manipulativa"⁷¹. Esta crisis entre jurisdicciones fue resuelta a través de la doctrina del "diritto vivente"⁷², la cual fue desarrollada a partir de la sentencia número 276 de 1974 en donde la Corte Constitucional la definió en los términos de un "*sistema giurisprudenziale*" *formatosi nel difetto di espresse disposizioni della vigente legge*» *in relazione ad una specifica materia*". Con esta expresión se indica la ley en su

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia número 355 del 28 de septiembre de 2005.

⁶⁸ ROMBOLI Roberto. *Qualcosa di nuovo...anzi d'antico: la contesa sull'interpretazione conforme della legge*, op. cit p. 125.

⁶⁹ ROMBOLI Roberto (a cura di). *Aggiornamenti in tema di processo costituzionale* (2008 – 2010). Ed. Giappichelli, Torino, 2011, p. 85.

⁷⁰ CAMPANELLI Giuseppe. *Incontri e scontri tra Corte suprema e Corte costituzionale in Italia e Spagna*. Ed. Giappichelli, Torino, 2005.

⁷¹ Corte Constitucional Italiana, sentencias números 11 de 1965 y 52 de 1965.

⁷² En la doctrina italiana se puede mencionar los estudios de ZAGREBELSKY Gustavo. *La dottrina del diritto vivente*. En Revista Giurisprudenza Costituzionale. Tomo 1, 1986, 1148 y MENGONI Luigi. *Il diritto vivente come categoria ermeneutica*, p. 1608 ss. En AA.VV. *1956-2006. Cinquant'anni di Corte Costituzionale*. Ed. Corte Costituzionale, Roma, 2006.

interpretación consolidada en la jurisprudencia, en su aplicación práctica en los casos concretos. Existe derecho viviente cuando sobre una ley se ha formado un consistente criterio interpretativo prevalente. El límite a la posibilidad interpretativa de la Corte consiste en esto: cuando en la ley impugnada existe una interpretación consolidada (la «norma viviente»), la Corte, por regla, renuncia a dar su propia interpretación y la asume en el significado atribuido por la jurisprudencia, cuando por el contrario en la ley impugnada no puede verificar una interpretación consolidada, la Corte sugiere una interpretación conforme, contribuyendo así con su pronunciamiento a la formación del *diritto vivente*.

En síntesis, en presencia de un derecho viviente, el Tribunal no recurre a las sentencias (interpretativas) de rechazo, pero, para contrastar las interpretaciones inconstitucionales adopta sentencias estimativas, las únicas que poseen la fuerza de oponerse a estas⁷³. Así de la guerra entre cortes se pasó a una etapa de colaboración entre jurisdicciones con un actuar más conciliatorio por parte de la Corte Constitucional. Por otra parte, más recientemente en la sentencia número 350-1997 se afirmó “*afferma che in presenza di un diritto vivente non condiviso dal giudice a quo perché ritenuto costituzionalmente illegittimo, questi ha la facoltà di optare tra l’adozione, sempre consentita, di una diversa interpretazione, oppure — adeguandosi al diritto vivente — la proposizione della questione davanti alla Corte costituzionale; mentre è in assenza di un contrario diritto vivente che il giudice ha il dovere di seguire l’interpretazione ritenuta più adeguata ai principi costituzionali*”.

7. Tipologías de las sentencias en los procesos constitucionales

En el presente *apéndice* se desarrollara algunas de las tipologías de sentencias más importantes que se han desarrollado vía jurisprudencial en la resolución de diferentes procesos constitucionales.

8. Las sentencias interpretativas

⁷³ ZAGREBELSKY Gustavo. *Lineamenti di diritto costituzionale*, op. cit. p. 438 y 439.

En su jurisprudencia la Corte Constitucional ha desarrollado principalmente en los “procesos en vía incidental” diferentes tipologías de sentencias interpretativas. En este sentido una primera clasificación son las sentencias interpretativas de “rechazo” o “desestimativas” y las “estimativas”. En las sentencias interpretativas de “rigetto” la jurisdicción constitucional rechaza como infundada la cuestión, pero establece al mismo tiempo una interpretación de la norma impugnada idónea a salvarla de la inconstitucionalidad. En otras palabras, la cuestión es infundada y por ende rechazada con la condición de que a la norma objeto del proceso constitucional se le de interpretación individualizada por la Corte en la sentencia⁷⁴, es decir, suministra una interpretación de la disposición impugnada que sirve para “salvarla” de la decisión de inconstitucionalidad⁷⁵. Tales pronunciamientos, se fundamenta en el presupuesto lógico del reconocimiento a la Corte Constitucional no solo del poder de interpretar la Constitución (cuya interpretación “verdadera” ella tiene el monopolio”, sino también de interpretar autónomamente las disposiciones legislativas que le son planteadas a su control sin tener que estar vinculada a la lectura propuesta por la autoridad judicial remitente⁷⁶. En este tipo de sentencias en la parte dispositiva se indica “*la questione di costituzionalità è infondata nei sensi di cui in motivazione*”⁷⁷. La interpretación sugerida por la Corte tiene respecto a los jueces, lo que obviamente se dirige de modo principal, una “eficacia meramente persuasiva”, también si se considera comúnmente que, en los casos en los que el juez no tenga intención de seguir la interpretación suministrada por la Corte, éste tiene que replantear la cuestión de inconstitucionalidad⁷⁸

Posteriormente, la jurisdicción constitucional desarrolló las sentencias interpretativas “estimativas parciales o totales” con las cuales se determina que la normativa impugnada es

⁷⁴ GIOVANNETTI Tommaso y BELOCCI Mario (a cargo). *Il quadro delle tipologie decisorie nelle pronunce della Corte costituzionale*, p. 12. Quaderno predisposto in occasione dell'incontro di studio con la corte costituzionale di ungheria. Palazzo della Consulta, 11 giugno 2010. En https://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni_seminari/STU%20219_Tipologia_decisioni.pdf

⁷⁵ ROMBOLI Roberto. *La tipologia de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental*, p. 122. En Justicia Constitucional, Derechos Fundamentales y Tutela Judicial. Ed. Palestra Editores, Lima, 2018.

⁷⁶ GIOVANNETTI Tommaso y BELOCCI Mario (a cargo). *Il quadro delle tipologie decisorie nelle pronunce della Corte costituzionale*, p. 12.

⁷⁷ ROMBOLI Roberto. *Qualcosa di nuovo...anzi d'antico: la contesa sull'interpretazione conforme della legge*, op. cit. p. 126

⁷⁸ ROMBOLI Roberto. *Justicia Constitucional, Derechos Fundamentales y Tutela Judicial*, p. 122.

contraria a la Constitución. En tal sentido, se trata “*di sentenze che si fondano sullo stesso impianto logico delle sentenze interpretative di rigetto, di cui, tuttavia, mutano il dispositivo. Esse, in particolare, dopo aver evidenziato nella motivazione che la disposizione oggetto del giudizio è suscettibile di essere letta tanto in modo conforme a Costituzione quanto in modo difforme, si concludono con un dispositivo di accoglimento adottato nei sensi di cui in motivazione*”⁷⁹. Con fundamento en lo anterior, la jurisdicción constitucional además de declarar la inconstitucionalidad de la normativa impone una determinada interpretación de la normativa en cuestión. Por otra parte, cuando la Corte Constitucional pasa de una sentencia de rechazo a una estimativa, se le denominada “doppia pronuncia”. Esta técnica se explica por la diversa eficacia propia de los tipos de decisiones: las sentencias interpretativas de *rigetto*, en cuanto desestimatoria, tienen únicamente un valor persuasivo, pues no son vinculantes *erga omnes*, mientras que las sentencias estimativas son vinculantes⁸⁰.

8.1. Las sentencias manipulativas

En la macro categoría de las sentencias estimativas se pueden incluir las denominadas sentencias manipulativas, con las cuales la Corte efectúa una modificación o integración de las normas o disposiciones objetos del control en el ámbito de los cuales es posible distinguir entre las sentencias “aditivas” y las sentencias “sustitutivas”⁸¹. Con esta tipología de sentencias la Corte transforma el contenido de la ley, pues esta sale del control de constitucionalidad no interpretada, sino modificada («manipolada»), según lo que la Corte Constitucional considera que el texto constitucional solicita. Formalmente la decisión cae sobre el texto, pero no con una finalidad destructiva y mucho menos interpretativa, sino con una finalidad reconstructiva⁸². Este tipo de resoluciones ha creado notables discusiones en la doctrina, e incluso ha despertado reticencias por parte de los jueces. Se ha hablado de un

⁷⁹ D’ATENA Antonio. *Interpretazioni adeguate, diritto vivente e sentenze interpretative della Corte Costituzionale*, p. 9. El texto integral del artículo puede ser consultado en el siguiente enlace: https://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni_seminari/06_11_09_DAtena.pdf

⁸⁰ MARCENÒ Valeria, PALLANTE Francesco, ZAGREBELSKY Gustavo. *Lineamenti di diritto costituzionale*. Ed. Le Monnier Università, 2014, Milán, p. 438.

⁸¹ GIOVANNETTI Tommaso y BELOCCI Mario (a cargo). *Il quadro delle tipologie decisorie nelle pronunce della Corte costituzionale*, op. cit. p. 15.

⁸² MARCENÒ Valeria, PALLANTE Francesco, ZAGREBELSKY Gustavo. *Lineamenti di diritto costituzionale*, op. cit. p. 439

papel de “suplencia” de la Corte con respecto del Parlamento y de función paralegislativa de la primea poniendo de relieve el papel solamente negativo atribuido a la Corte, que tendría la posibilidad de crea, a través de las propias decisiones, un vacío normativo a llenar después por todos los operadores jurídicos o por la intervención del Parlamento. Las resoluciones manipulativas han planteado el problema de la legitimación de la Corte Constitucional para llevar a cabo intervenciones y por tanto tomar opciones, que corresponden exclusivamente al legislador⁸³. Por otra parte, la doctrina ha clasificado esta tipología de sentencias en decisiones: a) aditivas y b) sustitutivas.

8.2. Las sentencias aditivas

En las sentencias “aggiuntive” o “aditivas” se hace referencia a aquel tipo de resolución con la que la Corte declara inconstitucional una cierta disposición, en tanto, en cuanto, deja de decir algo (“*en la parte que no prevé que*”)⁸⁴. En este sentido, la declaratoria de inconstitucionalidad “*colpisce la disposizione «nella parte in cui non prevede» un qualcosa, con conseguente aggiunta, da parte della sentenza, di un frammento alla norma oggetto del giudizio. La pronuncia additiva presuppone l'impossibilità di superare la «norma negativa» affetta da incostituzionalità per via d'interpretazione, nonché l'esistenza di un'unica soluzione costituzionalmente obbligata*”⁸⁵. Lo que resulta inconstitucional en estos casos, no es lo que la ley dice, sino lo que omite decir y la Constitución exige que diga⁸⁶. Ello se presenta en aquellos casos de inconstitucionalidad por omisión y tiene como consecuencia que la norma que hace falta viene a existir.

Estas sentencias se usan sobre todo cuando está de por medio el principio de igualdad y por ende la paridad de tratamiento⁸⁷. Entre los primeros ejemplos de este tipo de pronunciamientos se puede citar la sentencia número 190-1970 en donde se declaró la

⁸³ ROMBOLI Roberto. *La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental*, op. cit. p. 122.

⁸⁴ Ibid, p. 125.

⁸⁵ GIOVANNETTI Tommaso y BELOCCI Mario (a cargo). *Il quadro delle tipologie decisorie nelle pronunce della Corte costituzionale*, op. cit. p. 15.

⁸⁶ ZAGREBELSKY Gustavo. *Lineamenti di diritto costituzionale*, op. cit. p. 440.

⁸⁷ Ibid.

inconstitucionalidad de la norma que preveía la presencia del Ministerio Público en el interrogatorio del imputado. La razón de la declaración de inconstitucionalidad se fundamentó no en lo que contemplaba, sino en lo que no previa, en particular en la necesaria presencia del defensor del imputado en el interrogatorio. En la motivación de la sentencia se indicó “*che tale disparità di trattamento fra pubblico ministero e difesa dell'imputato - la quale, giova ripeterlo, può in alcuni casi risolversi in un pregiudizio eccezionalmente grave per quest'ultimo - non trovi giustificazione in motivi costituzionalmente rilevanti*”. Por otra parte, en el ámbito de las sentencias aditivas la doctrina italiana ha desarrollado una clasificación distinguiéndose entre los siguientes tipos: a) aditivas de regla; b) aditivas de principio; c) aditivas prestacionales; d) aditivas de procedimiento.

8.2.1. Las sentencias aditivas de principios

En esta tipología la jurisdicción constitucional declara la inconstitucionalidad de la ley y restaura la conformidad constitucional a través de la integración de la ley a través de la indicación del principio o principios constitucionales. Lo anterior evidencia la importancia que tienen estos en la interpretación que llevan a cabo los órganos de justicia constitucional. La parte dispositiva -diferentemente a lo que acontece con las decisiones «aditiva de regla» no contiene la norma necesaria para colmar directamente la laguna, porque – considera la Corte- subsiste en estos casos, una pluralidad de soluciones normativas todas constitucionalmente posibles⁸⁸. La Corte, por lo tanto, se detiene, dejando al legislador libre de promulgar la disciplina legislativa necesarias, eligiendo, en el respeto del principio indicado, entre las diferentes modalidades de actuación, y consintiendo, al mismo tiempo, a los jueces ordinarios, caso por caso, cuando es posible, de recuperar la regla del caso concreto, a través de la analogía *legis o iuris*⁸⁹.

8.2.2. Las sentencias aditivas de regla

⁸⁸ ZAGREBELSKY Gustavo. *Lineamenti di diritto costituzionale*, op. cit. p. 441.

⁸⁹ ZAGREBELSKY Gustavo. *Lineamenti di diritto costituzionale*, op. cit. p. 441.

Con esta tipología la Corte declara la inconstitucionalidad de la ley y restaura la conformidad constitucional a través de la integración de la ley con la regla que hace falta⁹⁰.

8.2.3. Las sentencias aditivas prestacionales

Las decisiones aditivas tienen algunas particularidades en el tanto el fragmento normativo que la Corte agrega se concreta en la adopción de una prestación a cargo de los derechos públicos. Tal tipología de decisiones, estrechamente relacionada al explicarse los postulados del welfare state es definida, en efecto como sentencia aditiva de prestación, pues no se caracteriza tanto por la parte dispositiva, sino por la motivación en la que se apoya. En efecto, la circunstancia que la Corte introduce, en el texto normativo, una prestación «nueva» (o, más frecuentemente, una «nuova» categoría di beneficiarios de una determinada prestación) tiene inevitables repercusiones en materia financiera⁹¹.

8.2.4. Las sentencias aditivas de procedimiento

Es una tipología de sentencias recientemente elaborada por la jurisprudencia constitucional, la cuales son asimilables sobre el plano estructural en todo a las aditivas clásicas, o a veces a las aditivas de principio. A cambiar es el contenido de lo que se agrega, que se ocupa principalmente del proceso de formación de la ley objeto del proceso o -más frecuentemente-, de otros actos regulados por la propia ley. La Corte, en otros términos, incorpora contenidos normativos a disposiciones de tipo procedimental, con la finalidad de incorporar momentos o fase al iter que la aprobó. Esta tipología decisoria, es abstractamente válida para cualquier procedimiento, adquiere especial importancia en la relación entre el Estado y la Regiones, ya que las intervenciones realizadas por la Corte recientemente han permitido una persuasiva aplicación del principio de leal colaboración entre los entes territoriales, sugiriendo una lejanía del regionalismo «duale» (originariamente propio de la

⁹⁰ ZAGREBELSKY Gustavo. *Lineamenti di diritto costituzionale*, op. cit. p. 440.

⁹¹ GIOVANNETTI Tommaso y BELOCCI Mario (a cargo). *Il quadro delle tipologie decisorie nelle pronunce della Corte costituzionale*, op. cit. p. 18.

experiencia italiana) a favor d una mayor compenetración de las competencias y de las intervenciones entre los actores institucionales de los diferentes niveles del gobierno⁹².

8.3. Las sentencias sustitutivas

Esta tipología de decisión se caracteriza, por el contrario, por el hecho de que con ellas la Corte declara la inconstitucionalidad de una ley en la que parte en la que prevé una determinada cosa, en vez de prever otra. La decisión sustitutiva se compone, por tanto, de dos partes diferentes: una que demuele el contenido de la decisión impugnada; otra que la reconstruye, a través de la cual la Corte procede a dotar a la misma disposición de un contenido diferente; en línea con los principios constitucionales. En este sentido, con las sentencias sustitutiva la jurisdicción constitucional declara a su vez *“l’illegittimità costituzionale della disposizione «nella parte in cui prevede» una certa cosa «anziché» un’altra, cosicché la sentenza ha l’effetto di sostituire un frammento di norma con un altro”*⁹³.

9. Conclusiones

El 1 de enero de 1948 entró en vigor la Constitución de la República Italiana con lo cual en el 2018 se conmemoró su 70 aniversario. Entre múltiples aspectos novedosos del texto constitucional se encuentra el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos fundamentales y la creación de un órgano jurisdiccional ad hoc con un carácter concentrado encargado de su protección, la Corte Constitucional cuyas competencias se encuentra reconocidas en el Título VI parte II denominado *“garanzie costituzionale”*, artículos 134 a 137. El modelo de justicia constitucional que se previó es el resultado de un original híbrido entre la *judicial review of legislation* de origen norteamericano y el modelo austriaco, motivo por el cual se trata de un modelo mixto. El establecimiento de un órgano concentrado que tiene como función principal el control de constitucionalidad de las leyes se debe relacionar

⁹² GIOVANNETTI Tommaso y BELOCCI Mario (a cargo). *Il quadro delle tipologie decisorie nelle pronunce della Corte costituzionale*, op. cit. p. 18.

⁹³ GIOVANNETTI Tommaso y BELOCCI Mario (a cargo). *Il quadro delle tipologie decisorie nelle pronunce della Corte costituzionale*, op. cit. p. 18.

con la introducción de un acceso en vía incidental de cuestiones por parte de los jueces ordinarios que ha permitido en mayor medida la protección de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional tiene su sede en el “Palazzo della Consulta”, el cual es un palacio del siglo XVII que se ubica en la Piazza del Quirinale en Roma y entró en funciones en 1956 promulgando las normas reglamentarias que disciplinan sus procedimientos denominadas “*norma integrative*”. El 4 de junio de 1956 emitió su primera sentencia en donde afirmó su competencia para controlar y declarar la inconstitucionalidad de “leyes preconstitucionales”, es decir, de aquella normativa emitida en el período fascista o monárquico, si son contrarias al parámetro de constitucionalidad.

En cuanto a su *estructura y funcionamiento* esta conformada por 15 jueces, de los cuales 5 son elegidos por el Presidente de la República, 5 por el Parlamento en sesión conjunta y 5 por las supremas magistratura ordinaria y administrativa por un período de 9 años sin posibilidad de reelección. El sistema de nombramientos es novedoso y es fruto de un delicado equilibrio, el cual busca armonizar sus diferentes exigencias: asegurar que los jueces sean imparciales e independientes; garantizar el necesario nivel de competencia técnico-jurídica y llevar a la Corte varias competencias y experiencias de diferentes culturas y sensibilidades⁹⁴. Por otra parte, se analizó el estatuto del juez constitucional, el rol y funciones del Presidente y se explicó la tramitación de una causa. El *quórum* es de 11 jueces y las decisiones se toman con la mayoría absoluta de los presentes no existiendo el voto particular, sin embargo, en la práctica existen casos en donde el juez relator no es el mismo que el juez que redacta la sentencia, lo que puede entenderse como la posible introducción del *dissent* vía pretoriana⁹⁵. La resolución o sentencia es firmada por el juez redactor y el Presidente y es publicada en la Gaceta Oficial.

⁹⁴ CORTE COSTITUZIONALE. *Cosa è la Corte Costituzionale*, p. 18.

⁹⁵ Al respecto se puede consultar el interesante estudio del experto en la presente temática PANIZZA Saulle. *I casi di dissociazione tra giudice relatore e giudice redattore come fattore di emersione del dissenso nelle pronunce della Corte costituzionale. Un primo bilancio di quindici anni di esperienza*, op. cit. p. 203 - 2016. En este sentido, en dicho estudio el autor concluye que “questa sorta di “via italiana” al dissenso all’interno delle pronunce della Corte costituzionale sembra (ancora?) costituire una prassi di significato e impatto modesti. Nulla esclude, certo, che possa essere destinata a evolvere e finire per rappresentare, in futuro, un passaggio intermedio verso l’attribuzione di un maggior rilievo alla tematica dell’emersione del dissenso, ma non sembrano rinvenirsi, ad oggi, precisi segnali in tal senso”.

En cuanto a sus competencias el artículo 134 constitucional determina: “*La Corte Constitucional juzgará: sobre las controversias de legitimidad constitucional de las leyes y de los actos, con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones; sobre los conflictos de competencia entre los poderes del Estado y sobre los que surjan entre el Estado y las Regiones y los de las Regiones entre sí; sobre las acusaciones promovidas contra el Presidente de la Republica, conforme a las normas de la Constitución*”. En este sentido, el Tribunal tiene como competencias el control de constitucionalidad de una ley o de un acto con fuerza de ley, así como resolver los conflictos de competencia entre el Estado y las regiones o entre éstas, lo cual la doctrina caracteriza como su “función arbitral”, resolver las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República⁹⁶ y resolver la admisibilidad de los referéndums abrogativos⁹⁷.

Las modalidades o vías de acceso a la jurisdicción de la Corte Constitucional son dos, un acceso en “vía principal” o “directo” y otro en vía incidental o “indirecto” no existiendo un acceso directo del individuo a través del recurso de amparo presente en varios ordenamientos. El procedimiento en “vía principal” permite al Estado y a las Regiones, es decir, a los sujetos titulares de la potestad legislativa acceder de forma directa ante la jurisdicción constitucional con la finalidad que se respeten las competencias legislativas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución, el cual determina: “*Cuando el Gobierno estime que una ley regional excede de la competencia de la Región, podrá plantear la cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional dentro de los sesenta días siguientes a su publicación. Cuando una Región estime que una ley o un acto con fuerza de ley del Estado o de otra región lesiona su ámbito de competencia, podrá entablar cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la ley o del acto con fuerza de ley*”. La brevedad y el carácter perentorio del término se explican con la exigencia de certeza en la relación entre legislador nacional y legisladores regionales (y provinciales)⁹⁸.

⁹⁶ Artículo 90 párr. 2 de la Constitución y Ley Constitucional número 1/1953.

⁹⁷ Ley Constitucional número 1/1953 y Ley número 352/1970.

⁹⁸ ZAGREBELSKY Gustavo. *Lineamenti di diritto costituzionale*. op cit. p. 432.

Por su parte, el “acceso en vía incidental” nace de la iniciativa de un juez ordinario o administrativo quien, en la tramitación de un proceso judicial tiene que aplicar una norma indispensable para resolver el caso, sobre la cual tiene serias dudas sobre su constitucionalidad, convicción que puede llegar a tener también una de las partes. El juez remitente “a quo” suspende el proceso, creando un incidente dentro del mismo (de aquí el nombre de procedimiento en vía incidental), y somete la cuestión de legitimidad constitucional de esa disposición legislativa ante la Corte Constitucional. Lo anterior, a través de una resolución “ordenanza” motivada de reenvío, la cual se encuentra sujeta a un régimen amplio de publicidad. En este sentido, es de particular importancia los conceptos desarrollados por la jurisprudencia constitucional y que debe cumplir el juez *a quo* de “relevanza” y “la non manifesta infondatezza”, así como el deber de acreditar haber realizado una “interpretación conforme”. Por último, se analizarán diferentes tipologías de sentencias que desarrollado la Corte Constitucional en su jurisprudencia en particular las sentencias interpretativas y dentro de estas las sentencias manipulativas, sustitutivas y las sentencias aditivas, sobre las cuales la doctrina ha reconocido diferentes subcategorías: a) aditivas de principio; b) aditivas de reglas; c) aditivas prestaciones y d) aditivas de procedimiento. Esta amplia tipología de sentencias ha influenciado otras jurisdicciones constitucionales, como por ejemplo la Sala Constitucional de Costa Rica⁹⁹. En la relación entre la Corte Constitucional y la Corte de Casación es de gran interés la noción de “derecho viviente” que ha desarrollado la jurisdicción constitucional para superar los conflictos que se dieron en un determinado período histórico.

10. Bibliografía

AA.VV. *Corte Costituzionale e Processo Costituzionale. Nell'esperienza della “Rivista Giurisprudenza Costituzionale” per il Cinquantesimo Anniversario*, a cargo de Alessandro Pace. Ed. Giappichelli, Torino, 2007.

AA.VV. *Corte costituzionale, giudici comuni e interpretazioni adeguate*. Atti del seminario svoltosi a Roma il 6 novembre 2009, Ed. Giuffrè, Milano, 2010.

⁹⁹ MIRANDA BONILLA Haideer. *La influencia del derecho comparado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica*, p. 1125 – 1158. En BAGNI Silvia, FIGUEROA MEJÍA Giovanni A, PAVANI Giorgia (coordinadores). *La Ciencia del Derecho Constitucional Comparado. Estudios en Homenaje a Lucio Pegoraro*, Tomo 2, Ed. Tirant Lo Blanc, Madrid, 2017.

ADAMO Ugo. *In attesa della Riforma costituzionale. Quando l'incapacità decisionale del Parlamento riunito in seduta comune compromette la completezza del plenum e la stessa capacità decisionale della Corte costituzionale*. En Osservatorio della Associazione Italiana dei Costituzionalisti, número 3, 2015.

CAMPANELLI Giuseppe. *Incontri e scontri tra Corte suprema e Corte costituzionale in Italia e Spagna*. Ed. Giappichelli, Torino, 2005.

CARETTI Paolo y DE SIERVO Ugo. *Istituzioni di Diritti Pubblico*. 8 edición, Ed. Giappichelli, Torino, 2007.

CAROZZA Paolo, MESSERINI Virginia, ROMBOLI Roberto, ROSSI Emmanuel, SPERTI Angioletta, TARCHI Rolando (coordinadores). *La Corte costituzionale di fronte alle sfide del futuro. Ricordando Alessandro Pizzorusso*. Pisa, 17 ottobre 2014. Ed. Pisa University Press, Italia.

DE SIERVO Ugo. *L'istituzione della Corte costituzionale in Italia: dall'Assemblea costituente ai primi anni di attività della Corte*. En <http://www.giurcost.org/studi/desiervo2.htm>

GIOVANNETTI Tommaso y BELOCCI Mario (a cargo). *Il quadro delle tipologie decisorie nelle pronunce della Corte costituzionale*. Quaderno predisposto in occasione dell'incontro di studio con la corte costituzionale di ungheria. Palazzo della Consulta, 11 giugno 2010. En https://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni_seminari/STU%20219_Tipologia_decisioni.pdf

FALCON Giandomenico. *Lineamenti di Diritto Pubblico*. Ed. CEDAM, 2010.

FIX ZAMUDIO Héctor y ASTUDILLO César. (coordinadores). *Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa*. Ed. UNA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Oficina del Abogado, México, 2013.

LAMARQUE Elisabetta, *La fabbrica dell'interpretazioni conformi a Costituzione tra Corte costituzionale e giudici comuni*. En www.astridonline.it, 2009.

LUCIANI Massimo, *Le funzioni sistemiche della Corte costituzionale e l'interpretazione "conforme a"*. En www.federalismi.it, 2007.

MALFATTI Elena, PANIZZA Saule, ROMBOLI Roberto. *Giustizia Costituzionale*. 4a ed., Giappichelli, Turín, 2013. ROMBOLI Roberto. *Justicia Constitucional, Derechos Fundamentales y Tutela Judicial*. Ed. Palestra Editores, Lima, 2018.

MARCENÒ Valeria, PALLANTE Francesco, ZAGREBELSKY Gustavo. *Lineamenti di diritto costituzionale*. Ed. Le Monnier Università, 2014, Milán.

MIRANDA BONILLA Haideer. *La influencia del derecho comparado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica*, p. 1125 – 1158. En BAGNI Silvia, FIGUEROA

MEJÍA Giovanni A, PAVANI Giorgia (coordinadores). *La Ciencia del Derecho Constitucional Comparado. Estudios en Homenaje a Lucio Pegoraro*, Tomo 2, Ed. Tirant Lo Blanc, Madrid, 2017.

PANIZZA Saulle. *I casi di dissociazione tra giudice relatore e giudice redattore come fattore di emersione del dissenso nelle pronunce della Corte costituzionale. Un primo bilancio di quindici anni di esperienza*, p. 203 - 216. En CAROZZA Paolo, MESSERINI Virginia, ROMBOLI Roberto, ROSSI Emmanuel, SPERTI Angioletta, TARCHI Rolando (coordinadores). *La Corte costituzionale di fronte alle sfide del futuro. Ricordando Alessandro Pizzorusso*. Pisa, 17 ottobre 2014. Ed. Pisa University Press, Italia.

PERTICI Andrea. *La Corte Costituzionale e la Corte Europea dei Diritti dell'Uomo*, p. 165 – 216. En FALZEA Paulo, SPADARO Antonino, VENTURA Luigi. *La Corte costituzionale e le Corti d'Europa. Atti del seminario svoltosi a Copanello (Cz), il 31 maggio - 1 giugno 2002*, Ed. Giappichelli, 2003.

ROLLA Giancarlo. *La tutela dei diritti costituzionali*. Colección Diritto e Politica, Ed. Carocci, Roma, 2012.

ROMBOLI Roberto. *Qualcosa di nuovo...anzi d'antico: la contesa sull'interpretazione conforme della legge*, p. 120 - 159. En AA.VV. *La Giustizia Costituzionale fra memoria e prospettive. A cinquant'anni dalla pubblicazione della prima sentenza della Corte costituzionale*. Ed. Giappichelli, Torino, 2008.

- *I rapporti tra giudici comuni e Corte costituzionale nel controllo sulle leggi in via incidentale in Italia: l'esperienza di 50 anni di giurisprudenza costituzionale*. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/16.pdf>
- *Interpretazione conforme o disapplicazione della legge incostituzionale?* En *Revista Il Foro Italiano*, Ed. Giappichelli, 2006, número 12.
- *La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental*, p. 35. En *Revista Española de Derecho Constitucional*, año No 16, No. 48, ed. Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Madrid, 1996.
- *La interpretación de la ley a la luz de la Constitución. La llamada «interpretación conforme» en las relaciones entre la Corte Constitucional y los jueces ordinarios en Italia*, p. 123- 169. En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú*, número 60, diciembre del 2017, Lima.
- *Justicia Constitucional, Derechos Fundamentales y Tutela Judicial*. Ed. Palestra Editores, Lima, 2018.

PIZZORUSSO ALESSANDRO. *Lecciones de Derecho Constitucional*. Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Tomo I y II, 1984.

- *Cour constitutionnelle italienne. Cahiers du Conseil constitutionnel. No. 6* (Dossier : Italie) - janvier 1999. En <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/nouveaux-cahiers-du-conseil/cahier-n-6/presentation-de-la-cour-constitutionnelle-italienne.52761.html>